

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente resolver sobre la liquidación del crédito. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO C.C No. 50.919.757**, contra **ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO C.C No. 10.766.037** y **LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYA C.C. No. 52.274.590. RAD. 2019 -00287.**

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, de la cual se encuentra vencido el traslado.

No obstante lo anterior, revisada la misma se observa que el togado solo presenta liquidación de los intereses corrientes e indica, respecto a los intereses moratorios: **“Las que su honorable despacho calcule desde el día 16 de junio de 2018 hasta la actualidad”**

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así tenemos, que la liquidación del crédito es un ACTO DE PARTE; es decir, que es la parte la que tiene la carga de llevar al Juez al monto específico que él quiere, el cual, al momento de verificarlo, el juez decide si lo aprueba o la modifica.

Es preciso recordar que, si bien es cierto que el derogado artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 4, contemplaba la facultad del Secretario para que, si

pasados 20 días ninguno de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito, éste la haría, no es menos cierto que dicha facultad no fue incluida en la nueva legislación (artículo 446 del C.G.P.), motivo por el cual, no está dado al juzgado realizar la liquidación del crédito, sino decidir sobre su aprobación o modificación.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y requerirá a la ejecutante, para que presente en debida forma la liquidación del crédito, **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., so pena de tenerla por no presentada.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

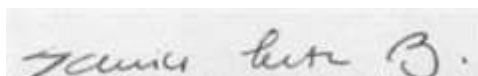
RESUELVE

PRIMER: ABSTENERSE el Despacho de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo esgrimido en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, corrija y presente la liquidación del crédito en debida forma, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3723406ef0b432a34f5365927ca3151a3200768f9890fba369fc1edbc64d78

Documento generado en 23/06/2021 03:06:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>